RV: RECURSO DE APELACION RADICADO: 2012-183 LUZ EDELBIS MARIN CANO

Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/12/2020 8:37

Para: Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua <nrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (892 KB)

APELACION.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica*: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011.-***
*... **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES**...*
Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

IMPORTANTE
Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **7:00 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Ismael Nupan <ismaelnupan@gmail.com>
Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 2:26 p. m.
Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION RADICADO: 2012-183 LUZ EDELBIS MARIN CANO

Buenas tardes

SEÑORES

JUZGADO 10 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Adjunto en formato pdf RECURSO DE APELACIÓN para su conocimiento

ISMAEL NUPAN LÓPEZ
Abogado

Santiago de Cali, noviembre 17 de 2020.

Señores
JUZGADO DE DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI VALLE
Ciudad

REFERENCIA: APELACION INTERLOCUTORIO No. 1067 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020.
RAD: 760013110010-2012-00183-00

ISMAEL NUPAN LOPEZ, mayor de edad, vecino de Cali, residente en la calle 12 oeste No. 10 oeste 50 del conjunto residencial colinas del aguacatal torre uno apto 204 de la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.336.656 de Jamundí y TP. 140431 del C. S. J. actuando como apoderado de la señora **LUZ EDELBIS MARIN CANO**, reconocido dentro del proceso de la referencia, presento dentro de los términos procesales y amparado en el artículo 322 del C. G. P. RECURSO DE APELACION en contra al interlocutorio 1067 de fecha 10/11/2020.

Se apela la decisión tomada por el despacho, toda vez que la misma fue proferida con fundamento en unas consideraciones de índole subjetivó. Dentro de las consideraciones que hace el A-QUO, desconoce la sentencia 141 del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE DESCONGESTION DISTRITO JUDICIAL DE CALI, de fecha 31/07/2014, en donde se DECLARA LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre mi mandante y el causante señor **JOSE HEYDER DAGUA OSORIO**, CC. No. 18.509.318 de dos quebradas (Risaralda) y declaro la existencia de la sociedad patrimonial. El desconocer esta sentencia viola flagrantemente el derecho de mi mandante y su menor hijo a ser reconocidos como compañera permanente y de su menor hijo como heredero, del causante **JOSE HEYDER DAGUA OSORIO.** Cosa que se niega el despacho a reconocer, y por ende no entrega los oficios de levantamiento solicitados y no entiende este togado hasta cuando puede este despacho continuar negándose a entregar estos oficios y así dar por terminada su gestión.

Siendo que el proceso se termina por desistimiento tácito y por ende se levantan las medidas cautelares y con las pruebas aportadas al despacho como son la sentencia 141 y el registro civil de nacimiento del menor **HEYDER ANDRES DAGUA MARIN,** no entiende este servidor las consideraciones del despacho en el sentido de inferir que el divorcio del causante por medio de escritura publica 547 es apócrifo (que no es auténtico) y es que la fiscalía desde hace mas de 8 años no se ha pronunciado de fondo frente a la denuncia por fraude procesal, ya que la señora **MARIA ANGELA QUINTERO RESTREPO,** denuncio que nunca había firmado poder alguno para su divorció, y este servidor se tomo la molestia de investigar el poder presentado por la denunciante y el cual fue firmado y autenticado en la notaria única de Jamundí en donde certificaron que el poder es autentico ya que para ese momento mediante prueba biométrica se logra dar certeza que la denunciante si firmo el poder para su divorcio. No es nuestra culpa que la fiscalía a la fecha no se haya pronunciado de fondo frente a este hecho del cual hemos estado muy pendientes pero el despacho del juzgado diez de familia no puede de manera subjetiva realizar valoraciones frente a un hecho no probado.

Cel: (315) 462 9076 Tel: 488 0853 Email: ismaelnupan@hotmail.com
Calle 12 Oeste N° 10 Oeste - 50 Cali - Colombia

dentro del proceso en cuestión se realizaron las gestiones tendientes a la entrega de los bienes secuestrados (taxis) y que son bienes productivos los cuales a hoy han dejado de percibir las ganancias que deben producir estos activos y amen de estos se adeudan unos dineros muy representativos que a hoy suman más de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000.00) por concepto de parqueadero y mi cliente y su menor hijo están sufriendo necesidades por esta situación pues estos activos deberían estar generando un ingreso que cubra las necesidades de mis poderdantes y también de los otros herederos.

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de esta apelación declaramos que se desconoce la ubicación y residencia de los hoy mayores BAYRON ANDRES DAGUA QUINTERO Y LINA FERNANDA DAGUA QUINTERO.

PETICION.

SE ORDENE AL DESPACHO DEL JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, la entrega de los oficios de la cautela que pesa sobre los vehículos de placas TMO- 505 Y TMO 878 de la secretaria de movilidad de Jamundí por mi intermedio a la señora **LUZ EDELBIS MARIN CANO.** Ya que el despacho no puede continuar indefinidamente reteniendo estos oficios ya que de estos depende el sostenimiento de un menor de edad el cual está pasando necesidades por esta situación.

Son estas las consideraciones de echo y de derecho que presento a su despacho señor MAJISTRADO, para que se tome en cuenta mi petición, la cual espero se despache a mi favor.

Con un sentimiento de agradecimiento por la atención que se preste a mi petición, me suscribo de usted.

Anexos. Copia de la sentencia No. 141 del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE DESCONGESTION DISTRITO JUDICIAL DE CALI, de fecha 31/07/2014.

Fotocopia del registro civil de nacimiento del menor **HEYDER ANDRES DAGUA MARIN. EL CUAL TAMBIEN REPOSA EN LA FOLIATURA DE LA DEMANDA.**

Atentamente,

Ismael Nupan L.

ISMAEL NUPAN LOPEZ
C. C. # 6.336.656 de Jamundi

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN

DISTRITO JUDICIAL DE CALI

RADICACION: 76001-31-10-008- 2012 00402 00

DEMANDANTE: LUZ IDELBIS MARIN CANO

DEMANDADO: JOSE HEYDER DAGUA OSORIO

SENTENCIA No. 141

Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia dentro del proceso ordinario de declaración de existencia de unión marital de hecho y de existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, iniciado por LUZ IDELBIS MARIN CANO contra los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE HEYDER DAGUA OSORIO.

II. ANTECEDENTES

1. En la demanda presentada el 13 de agosto de 2012 y admitida el 21 de septiembre de 2012, LUZ IDELBIS MARIN CANO, a través de apoderado judicial, solicitó que mediante el trámite de un proceso ordinario, se hicieran las siguientes declaraciones: i) declarar mediante sentencia la existencia de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial entre el señor JOSE HEYDER DAGUA OSORIO, y la señora LUZ IDELBIS MARIN CANO.

2. Como fundamento de dichas pretensiones narró los hechos que así se resumen: i) Las partes convivieron bajo el mismo techo desde el día 21 de septiembre de 2004 hasta el 18 de diciembre de 2011, día de fallecimiento del señor JOSE HEYDER DAGUA OSORIO y de dicha relación procrearon un hijo; ii) El señor JOSE HEYDER DAGUA OSORIO, era la persona que los sostenía con su trabajo desde que se inició la convivencia con la demandante y al menor procreado por ambos HEYDER ANDRES DAGUA MARIN, compartiendo techo,

lecho y mesa; iii) El día 18 de diciembre de 2011 el señor JOSE HEYDER DAGUA OSORIO, fue baleado en su taxi cuando realizaba una carrera a otra persona a quien iban a matar y que efectivamente lo lograron pero un disparo de estos le causó la muerte en forma instantánea al conductor del taxi señor JOSE HEYDER DAGUA OSORIO; iv) Que para reclamar la pensión de supervivencia ante la entidad Pensiones y Cesantías Positiva compañía de seguros, le exigen una sentencia que declare la existencia de la unión marital de hecho con el causante JOSE HEYDER DAGUA OSORIO, y por existir un proceso de sucesión intestada en el Juzgado Décimo de Familia de Cali bajo la radicación 2012-183 en donde su anterior esposa señora MARÍA ANGELA QUINTERO RESTREPO, se presenta como esposa superviviente siendo esto falso pues a la fecha está divorciada mediante escritura pública No. 547 de la Notaria Única del Circulo de Puerto Tejada – Cauca del día 03 de junio de 2011; v) Se conoce de la existencia de dos herederos conocidos BAYRON ANDRES Y LINA FERNANDA DAGUA QUINTERO hijos menores del señor JOSE HEYDER DAGUA OSORIO (Q.E.P.D) concebidos en matrimonio con la señora MARÍA ANGELA QUINTERO RESTREPO, quien se divorció del demandado mediante escritura pública 547 del 03 de junio de 2011, se desconoce de otros herederos con mayor o mejor derecho que el de la señora LUZ IDELBIS MARIN CANO, por ende solicitan se emplace a las personas inciertas e indeterminadas; vi) Que los señores JOSE HEYDER DAGUA OSORIO y LUZ IDELBIS MARIN CANO no tenían impedimento alguno para contraer matrimonio.

Una vez subsanada, la demanda fue admitida mediante auto No. 2438 del 21 de septiembre de 2012 por el Juzgado Octavo de Familia cognoscente del asunto. El hijo del causante el menor de edad HEYDER ANDRES DAGUA MARIN fue representado por medio de Curador Ad-litem, quien se notificó el día 03 de octubre de 2012, dando contestación oportuna al escrito introductor, en síntesis, no se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que se atiene a lo que resulte probado en el proceso. Así mismo previo emplazamiento se les designo curadora Ad-Litem a los herederos BAYRON ANDRES y LINA FERNANDA DAGUA QUINTERO, quien contestó la demanda oportunamente y no se opuso a las pretensiones del libelo.

En auto No. 259 del 04 de abril de 2014 se abrió el proceso a pruebas, se practicó el testimonio de JHON JAIRO NUPAN y el interrogatorio a la demandante LUZ IDELBIS MARIN CANO.

Concluida la instrucción del proceso, no encontrándose vicios en la acción que generen nulidad, y constatada la concurrencia de los presupuestos procesales o compendios indefectibles para la eficacia formal de la actuación, se remitió por parte del Juzgado Octavo de Familia el presente expediente a conocimiento de esta judicatura en descongestión, el cual fue creado en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013 y de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 14 del 30 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se prorrogó por medio del acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, por lo que se procede a decidir de fondo.

III. CONSIDERACIONES

La acción fundada tiene su polo en la expedición de la ley 54 de 1990 en la que se crearon dos figuras jurídicas, a saber: como es la unión marital de hecho, independiente en sí misma, y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes para cuya existencia se exige, entre otros requisitos, el que nazca con asiento en la existencia de una unión marital de hecho.

Como es requisito para que exista una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes el que previamente exista unión marital de hecho, es inevitable que se afronte, en primer lugar, el estudio de la última de las figuras mencionadas.

La unión marital de hecho se definió por la citada ley, que fue modificada en su artículo segundo por la ley 979 de 2005: "*A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la conformada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.* Igualmente, para todos los efectos civiles, se denominaran compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que conforman parte de la unión marital de hecho.

Así entonces, la unión marital de hecho, implica la comunidad de vida doméstica, referida ésta a una seria convivencia bajo un mismo techo, que se exterioriza en las mutuas manifestaciones de los compañeros, de un trato familiar bilateral, compartiendo situaciones cotidianas, la cohabitación, el socorro y ayuda mutua, un proyecto de vida en común, a la manera de los casados.

El artículo segundo de la citada disposición, construye una presunción legal sobre la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, así: 1.Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio, y 2.Cuando existiendo el impedimento respecto de ambos o de uno de los compañeros, hayan disuelto y liquidado la sociedad conyugal "antes de la fecha en que se inició la unión marital".

Significa lo anterior, que es necesario para que surta los efectos patrimoniales, la unión marital debe prolongarse al menos dos años, en la primera hipótesis, cuando no existe impedimento para contraer matrimonio, y en la segunda, si existe impedimento por parte de uno o ambos compañeros, deben haber sido disueltas las sociedades conyugales anteriores, antes de la fecha en que se inició la unión marital.

Consumadas estas precisiones, corresponde efectuar el análisis del material probatorio válidamente anexo, con el fin de establecer, en principio, si acontecieron en la relación entre LUZ IDELBIS MARIN CANO y JOSE HEYDER DAGUA OSORIO, los requisitos de la unión marital de hecho como presupuesto de las demás pretensiones, repitiendo que son ellos la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad.

Se aportaron como anexos de la demanda copia auténtica del registro civil de matrimonio realizado entre los señores y MARIA ANGELA QUINTERO RESTREPO, en el cual se observa nota de divorcio realizado el día 03 de junio de 2011, copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor HEYDER ANDRES DAGUA MARIN, hijo de las partes, copia autentica de la declaración extra proceso No. 3101 realizada el 9 de agosto de 2012, por los señores JHON JAIRO NUPAN ÑAÑEZ y ANA YANED AGUIAR GUZMAN, en donde manifestaron que las partes convivieron de manera permanente por seis años y medio, procreando al menor HEYDER ANDRES DAGUA MARIN, copia autentica del auto interlocutorio No. 1228 del 08 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado Décimo de Familia de Cali y copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de BAYRON ANDRES y LINA FERNANDA DAGUA QUINTERO, hijos del hoy fallecido.

A solicitud de la parte demandante y de oficio se practicó el testimonio de JHON JAIRO NUPAN y el interrogatorio a la parte actora, la señora LUZ IDELBIS MARIN CANO.

JHON JAIRO NUPAN, amigo de la pareja, manifestó que desconoce la fecha en la que los señores LUZ IDELBIS MARIN CANO y JOSE HEYDER DAGUA OSORIO iniciaron su convivencia, debido a que hace siete años cuando los conoció estos ya convivían juntos, por lo que ignora el estado civil de las partes para dicho momento y así mismo desconoce si estos tenían algún impedimento para contraer nupcias. Indicó que se dio cuenta que la ex pareja convivió por siete años, que durante el tiempo que el laboro para ellos vivían en el barrio el Jordán, en donde actualmente reside la demandante y su grupo familiar lo conformaban junto a su hijo. Declaró que al momento en que nació el menor HEYDER ANDRES DAGUA MARIN las partes ya convivían como pareja, haciéndolo de manera permanente y continua, que dicha relación era de público conocimiento y que nunca visitó la residencia MARIN – DAGUA. Expresó que el hoy fallecido vínculo al actor y a su menor hijo al régimen de salud, que ignora quien se encargaba del sostenimiento del hogar, por ser temas privados de la pareja e indicó que el demandado falleció hace dos o tres años atrás. Expuso que conoció por manifestación del hoy causante que este tuvo una primera esposa, con la cual ya habían partido bienes y que el señor DAGUA OSORIO reconoció los hijos que tuvo producto del primer matrimonio.

La demandante en su declaración dijo haber conocido hace siete años al señor JOSE HEYDER DAGUA OSORIO en Cartago- Valle, cuando este trabajaba como guarda de seguridad, hasta que decidió cambiar su residencia a Jamundí – Valle en donde iniciaron su convivencia, desde el 21 de septiembre de 2005, momento en donde el hoy occiso era separado y ella era soltera. Manifestó que convivió junto al señor DAGUA OSORIO de manera permanente y continua por siete años, hasta la fecha del fallecimiento del mismo, que ninguno de los dos tenían impedimentos para contraer nupcias al momento de iniciar su convivencia y que su menor hijo HEYDER ANDRES DAGUA MARIN nació cuando ya convivían como pareja. Expuso que el hoy fallecido se desempeñaba como taxista, encargándose del sostenimiento del hogar, que su grupo familiar era conformado por su pareja y su menor hijo y que su relación era de público conocimiento. Anexó que se encontraba vinculada al servicio de salud S.O.S. por parte del señor JOSE HEYDER DAGUA OSORIO y que el mismo tiene dos hijos más llamados LINA FERNANDA y BAYRON ANDRES DAGUA.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial mediante oficio No. 146 del 03 de junio de 2014, con el fin que obraran los elementos suficientes para proferir un juicio ajustado a derecho ordenó oficiar al Servicio Occidental de Salud – S.O.S., entidad que manifestó que la señora LIZ IDELBIS MARIN CANO se encontraba como beneficiaria del señor JOSE HEYDER DAGUA OSORIO desde el 2 de abril de 2011 hasta el día 18 de enero de 2012.

Así las cosas, la apreciación probatoria del testimonio del señor JHON JAIRO NUPAN, establece con mayor claridad los hechos alegados por la parte actora, dado que al ser una persona cercana a las vidas de las partes por su lazo de amistad conoce de manera directa y personal los acontecimientos familiares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dan los hechos. No existiendo más pruebas que analizar, para definir si existió o no una unión marital de hecho entre los señores LUZ IDELBIS MARIN CANO y JOSE HEYDER DAGUA OSORIO, es necesario observar que ninguna de las afirmaciones manifestadas por la parte actora fueron desvirtuadas por la parte contraria, así como ninguna de las pruebas documentales fueron tachadas de falsedad, por el contrario estas conforman suficiente carga probatoria para demostrar los hechos expuestos en el libelo introductor, llegando al grado de certeza que entre las partes si existió una convivencia de hecho que perduró de manera continua durante siete años, desde el 21 de septiembre de 2004 hasta que el varón falleció el día 18 de diciembre de 2011, lapso durante el cual, a semejanza de como ocurre en una unión revestida de la impronta matrimonial, compartieron sus destinos constituyendo una verdadera familia, siendo reconocidos como tales en la ciudad de Jamundí - Valle, lugar donde fijaron se lugar de residencia como pareja.

Ahora bien, se debe resaltar que el señor JOSE HEYDER DAGUA OSORIO tuvo vigente una sociedad matrimonial hasta el 03 de junio de 2011, fecha en la que se profirió la sentencia No. 547, por medio de la cual se decretó su divorcio con la señora MARIA ANGELA QUINTERO RESTREPO, con la consecuente disolución de la sociedad conyugal, tal y como se puede observar en el registro civil de matrimonio que reposa a folio 7, motivo por el cual la sociedad patrimonial entre los señores LUZ IDELBIS MARIN CANO y JOSE HEYDER DAGUA OSORIO solo puede ser declararada desde el 04 de junio de 2011 hasta el 18 de diciembre de 2011.

Con los argumentos expuestos, y al no existir impedimento de los compañeros para contraer matrimonio entre sí, se debe declarar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes a partir del 21 de septiembre de

2004 hasta el 18 de diciembre de 2011 y su consecuente sociedad patrimonial desde el 04 de junio de 2011 hasta el 18 de diciembre de 2011, por ser estas las fechas probadas dentro del asunto, del inició de la convivencia de la pareja, y de la terminación de la relación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Descongestión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre LUZ IDELBIS MARIN CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.420.978 de Cartago y JOSE HEYDER DAGUA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.509.317 expedida en Dosquebradas (Risaralda), desde el 21 de septiembre de 2004 hasta el 18 de diciembre de 2011, fecha de su terminación.

SEGUNDO: Declarar como consecuencia la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada por los señores LUZ IDELBIS MARIN CANO y JOSE HEYDER DAGUA OSORIO a partir del 04 de junio de 2011 hasta el 18 de diciembre de 2011, su disolución y en estado de liquidación.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, por un valor de seiscientos dieciséis mil pesos Mcte ($616.000).

CUARTO: Notificar la presente providencia conforme a los mandatos del Art. 323 del C. de P. Civil

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA FERNANDA CÁRDENAS CAICEDO

CM

EDICTO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DESCONGESTIÓN

DE

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

HACE SABER:

Que en el proceso de ORDINARIO DE UNION MARITAL DE HECHO presentado por la señora LUZ IDELBIS MARIN CANO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE HEYDER DAGUA OSORIO, se profirió la sentencia No. 141 del 31 de julio de 2014.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria por el término de 3 (tres) días, a partir de hoy 8 de agosto de 2014.

La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

CONSTANCIA; En la fecha se desfija el presente edicto, siendo las 5 p.m.

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2014

La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

EJECUTORIA: Corrieron los días 13, 14 y 15 de agosto de 2014

La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE CALI

CONFRONTACIÓN

La (s) anterior (es) fotocopia en ( ) folios son fieles y auténticas reproducciones de sus originales. La Providencia inserta se encuentra ejecutoriada y en firma.

19 AGO 2014

Cali,

Secretaria:

luzmarina0802l@hot--

35000

Heyder Andres Dagua Marin

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1107854335

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41774821

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código T 5 Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

NOTARIA 12 CALI COLOMBIA VALLE CALI

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
DAGUA	MARIN

Nombre(s)

HEYDER ANDRES

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo	Factor RH
Año 2008 Mes NOV Día 02	MASCULINO	O	+

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA VALLE CALI

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	51253025-3

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

MARIN CANO LUZ IDELBIS

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0031420978	COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

DAGUA OSORIO JOSE HEYDER

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0018509317	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

DAGUA OSORIO JOSE HEYDER

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 0018509317	X JOSE H. DAGUA C.C. 18'509.317

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) | Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) | Firma

Fecha de inscripción

Año 2008 Mes NOV Día 05

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JOSE FRANCISCO SOTO FERNANDEZ

Reconocimiento paterno

X JOSE H. DAGUA. C.C. 18'509.317 Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Valle del Cauca
Notaría Doce (12) del Círculo de Cali
JOSE FRANCISCO SOTO FERNANDEZ
Notario

ESPACIO PARA NOTAS

EJAC

— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —

* 41774821 *